

BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/23

DOCTRINA DIAN - CTCP

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE - <u>Concepto</u> 491 de 2023

CONSULTA:

"(...) al incluir el regimen (sic) simple el impuesto de renta se puede aplicar el artículo 102-4 para calcular los ingresos para pertenecer en el regimen (sic) y hacer los anticipos con el margen de utilidad en la venta de recarga de telefonía en modalidad prepago? (subrayado fuera de texto)".

RESPUESTA:

"Como puede observarse, la regla prevista en el artículo 102-4 ibidem opera expresamente para efectos del impuesto sobre la renta, no así para el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, aunque este último sustituya al primero.

Finalmente, vale la pena precisar que, si el ingreso derivado de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil se obtiene bajo la modalidad de intermediación, se deberá considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 8 del artículo 906 ibidem:

"ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

(...)

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

(…)



b) Actividades de gestión de activos, <u>intermediación en la venta de activos</u>, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

(...) (subrayado fuera de texto)".

II. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

• <u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</u>: RECONOCIMIENTO - <u>Concepto 124 del 13 de junio de 2023</u>

El CTCP emitió el referido concepto destacando:

"Respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, la Sección 29 de la NIIF para las PYMES establecen los requisitos para su reconocimiento y medición. De acuerdo con lo anterior, cada vez que la entidad presente estados financieros de propósito general intermedios o de fin de periodo deberá estimar el importe del impuesto sobre la renta y complementarios (impuesto corriente) considerando las normas contables y fiscales, para la depuración fiscal que determine la base gravable del impuesto en dicho periodo. Ver párrafos 29.4 a 29.6 de la NIIF para las PYMES, los cuales, para su facilidad, citamos a continuación...

(...)

Sin perjuicio de que para la contabilización de los impuestos corrientes se utilicen cuentas separadas del activo o del pasivo, y de que se realicen las revelaciones en las notas a los estados financieros que sean pertinentes, para propósitos de presentación de estados financieros de propósito general, los activos y pasivos por impuestos corrientes se presentarán por su importe neto, si y solo si la entidad tiene el derecho exigible legalmente, de compensar los importes y puede demostrarse sin esfuerzo o costo desproporcionado que tenga planes de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente (Ver NIIF Pymes 29.37)..

(…)

Al momento de presentarse el pasivo (activo) por impuesto de renta, debe presentarse de manera neta, de tal manera que el saldo a pagar refleje la diferencia entre el impuesto a cargo y las retenciones



practicadas. En el mismo sentido, si existe un saldo a favor para la entidad, el activo por impuesto de renta deberá reflejar el saldo a favor de la entidad considerando el impuesto a cargo liquidado y las retenciones del periodo, incluyendo el saldo a favor de periodos anteriores, si existiere.

Este Consejo ya se manifestó sobre este particular en el concepto 2023-0041 con fecha de radicación 31-01-2023, y en el cual se manifestó lo siguiente...".

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 21 de junio de 2023